

13. Comprendiendo el muelle la extensión y capacidad necesarias para que los buques anclados en el puerto puedan efectuar, sin estorbo, sus operaciones, de carga y descarga, tan pronto como esté habilitado para las dichas operaciones, le será prohibido á toda embarcación efectuarlas en ningún otro muelle, dentro del Puerto.

14. El concesionario tendrá el derecho de inspeccionar, en unión de los empleados de la Aduana, todo lo que se importe y exporte para hacer sus cobros de conformidad á los derechos adquiridos por esta concesión.

15. El concesionario podrá transferir esta concesión á otra persona ó compañía privada, pero nunca á un Gobierno ni Nación extranjera.

16. A la expiración del término de esta concesión, todo lo que pertenezca á la empresa pasará á ser propiedad del Estado.

17. Las dificultades y controversias que se susciten se dirimirán por los Tribunales de la República ó por árbitros ó amigables componedores, no pudiendo en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Junio de 1896: año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Refrendada:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina.—Braulio Alvarez.

Núm. 3636.—DECRETO del C. N. creando un impuesto especial para sostener una planta eléctrica en la fortaleza de esta Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que es de notoriedad pública la conveniencia

y necesidad de establecer y permitir el tráfico nocturno y las entradas y salidas de embarcaciones mayores ó menores en la ría del “Ozama”, puerto de la Capital; pero que para ello se hace indispensable fijar un alumbrado que permita libre y fácilmente el tránsito de la ría, evitándose los peligros que sin tal mejora pudieran correrse;

Considerando: que el Poder Ejecutivo trae en proyecto el establecimiento de una planta eléctrica en la Fortaleza de esta Capital, como auxilio y mejoramiento del servicio militar, con la cual planta puede llenarse al mismo tiempo y con eficacia el alumbrado completo de la entrada del puerto, para favorecer, en primer término el tráfico nocturno de la ría “Ozama”, según se lleva indicado; pero que para tal objeto se hace á la vez necesario —con el fin de darle vida propia á un servicio tan importante,— satisfacer, en parte, los gastos que ocasionen la fundación de dicha planta eléctrica, y su administración, siendo justo que aquellos que reciban el beneficio de un progreso, sean los que deban contribuir á su sostenimiento;

Considerando: que al crearse un impuesto de la naturaleza del que se trata, estando destinado especialmente á una mejora de utilidad pública, reclamada por la necesidad del movimiento comercial de la Capital, su producido debe ser destinado al objeto para que ha sido creado, por la misma particularidad y excepción del caso, sin que pueda, por tanto, distraerse para otras erogaciones, ni confundirse con rentas generales, sean ó no semejantes;

DECRETA:

Art. 1º Se crea un impuesto especial que se denominará “Alumbrado de la ría Ozama”, el cual se cobrará en la forma y de la manera que se dirá más adelante.

Art. 2º Todo buque nacional ó extranjero que llegue al puerto de la Capital ó entre en la ría del “Ozama” pagará por el derecho de alumbrado en cada viaje dos y medio centavos por tonelada de registro.

§ Los buques que se queden en la rada por propia conveniencia, ó porque su calado no les permita entrar, pagarán la mitad del dicho impuesto solamente.

Art. 3º Los remolcadores, ó los que, aunque no lo sean, hicieren sus veces pagarán por cada lancha ó bote descubierto que remolquen. \$ 0.25 cts.

Por cada bote ó balandro aparejado 0.50 "

Por cada goleta, barca ó bergantín 1. "

Art. 4º Todos los botes que salgan á recoger pasajeros ó equipajes, por cada viaje de entrada y salida, que lleven ó traigan carga pagarán . \$ 0.25 "
y las lanchas, por cada viaje de salida ó entrada con carga ó pasajeros 0.50 "

Art. 5º El Jefe del Puerto no permitirá la salida de ninguna embarcación de comercio, sea cual fuere su clase, porte y nacionalidad, sin antes tener á la vista y en su poder el recibo del Interventor de Aduana por los derechos de alumbrado, explicando la conformidad en el despacho ó pase que libre á la embarcación.

Art. 6º El Oficial del Cabotaje está obligado á hacer efectivo el pago de los derechos que deban cobrarse en virtud de este Decreto, á los buques que hacen el servicio del cabotaje, incluyéndose en esta categoría los remolcadores, botes descubiertos y lanchas; debiendo rendir cuenta de la recaudación, diariamente, al Interventor, y librar oportunamente los recibos ó certificaciones necesarias á los Consignatarios, Capitanes ó Patrones, con el "Visto-Bueno" de aquel funcionario.

Art. 7º El Interventor de Aduana cobrará directamente los derechos mencionados en este Decreto, a los buques que vayan para el extranjero; y asentará en un registro que se llevará al efecto, las entradas diarias que perciba, y las que reciba de la Oficina del Cabotaje, enviando el total del producido, á fines de mes, á la Administración de Hacienda, con planilla detallada y certificada.

Art. 8º El producido de los derechos por alumbrado de la ría "Ozama", figurará en los estados de la Aduana de Santo Domingo, como simple dato estadístico; y el Administrador de Hacienda no podrá distraerlos para otros servicios que para el del mismo alumbrado, y conforme á las resoluciones dictadas por el Ejecutivo á ese respecto, comunicadas por el órgano correspondiente.

Las cuentas sobre el alumbrado de la ría "Ozama" se rendirán como las demás de la Hacienda, con sus respectivos comprobantes.

Art. 9º El presente Decreto deroga cualquiera otra disposición que le sea contraria, y será armonizado con el actual Reglamento para Puertos, por lo que respecta al de Santo Domingo;

y empezará á surtir sus efectos tan pronto como funcione el alumbrado de la ría "Ozama".

Dado en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 10 de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente: I. Franco.— Los Secretarios: R. García Martínez.—I. Mejía.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los doce días del mes de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Eraulio Alvarez.

Núm. 3637.—RESOLUCION del C. N. suprimiendo del inciso último del artículo primero del Decreto del C. N. de fecha 23 de Marzo de 1893, las palabras: *de las emisiones 1888 y 1890*.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que de conformidad al Decreto del Congreso Nacional de fecha veintitres de Marzo de 1893, promulgado por el Poder Ejecutivo el veinte y cuatro del mismo mes, los empréstitos 1888 y 1890 fueron convertidos en "bonos oro 4% consolidados de la República Dominicana";

Considerando: que, conforme al último párrafo del artículo primero de dicho Decreto, relativo al nombramiento de los miembros de la Comisión Financiera á que aluden los artículos 4º y 15 del Contrato de Empréstito del año 1888, se exige, que sólo pueden ser nombrados miembros de la citada Comisión, por los Gobiernos de Holanda, Bélgica, Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de América, aquellos de sus súbditos que posean, cuando menos, cien mil libras en bonos de los empréstitos 1888 y 1890;

y necesidad de establecer y permitir el tráfico nocturno y las entradas y salidas de embarcaciones mayores ó menores en la ría del “Ozama”, puerto de la Capital; pero que para ello se hace indispensable fijar un alumbrado que permita libre y fácilmente el tránsito de la ría, evitándose los peligros que sin tal mejora pudieran correrse;

Considerando: que el Poder Ejecutivo trae en proyecto el establecimiento de una planta eléctrica en la Fortaleza de esta Capital, como auxilio y mejoramiento del servicio militar, con la cual planta puede llenarse al mismo tiempo y con eficacia el alumbrado completo de la entrada del puerto, para favorecer, en primer término el tráfico nocturno de la ría “Ozama”, según se lleva indicado; pero que para tal objeto se hace á la vez necesario —con el fin de darle vida propia á un servicio tan importante,— satisfacer, en parte, los gastos que ocasionen la fundación de dicha planta eléctrica, y su administración, siendo justo que aquellos que reciban el beneficio de un progreso, sean los que deban contribuir á su sostenimiento;

Considerando: que al crearse un impuesto de la naturaleza del que se trata, estando destinado especialmente á una mejora de utilidad pública, reclamada por la necesidad del movimiento comercial de la Capital, su producido debe ser destinado al objeto para que ha sido creado, por la misma particularidad y excepción del caso, sin que pueda, por tanto, distraerse para otras erogaciones, ni confundirse con rentas generales, sean ó no semejantes;

DECRETA:

Art. 1º Se crea un impuesto especial que se denominará “Alumbrado de la ría Ozama”, el cual se cobrará en la forma y de la manera que se dirá más adelante.

Art. 2º Todo buque nacional ó extranjero que llegue al puerto de la Capital ó entre en la ría del “Ozama” pagará por el derecho de alumbrado en cada viaje dos y medio centavos por tonelada de registro.

§ Los buques que se queden en la rada por propia conveniencia, ó porque su calado no les permita entrar, pagarán la mitad del dicho impuesto solamente.

Art. 3º Los remolcadores, ó los que, aunque no lo sean, hicieren sus veces pagarán por cada lancha ó bote descubierto que remolquen. \$ 0.25 cts.

Por cada bote ó balandro aparejado 0.50 "

Por cada goleta, barca ó bergantín 1. "

Art. 4º Todos los botes que salgan á recoger pasajeros ó equipajes, por cada viaje de entrada y salida, que lleven ó traigan carga pagarán . \$ 0.25 "
y las lanchas, por cada viaje de salida ó entrada con carga ó pasajeros 0.50 "

Art. 5º El Jefe del Puerto no permitirá la salida de ninguna embarcación de comercio, sea cual fuere su clase, porte y nacionalidad, sin antes tener á la vista y en su poder el recibo del Interventor de Aduana por los derechos de alumbrado, explicando la conformidad en el despacho ó pase que libre á la embarcación.

Art. 6º El Oficial del Cabotaje está obligado á hacer efectivo el pago de los derechos que deban cobrarse en virtud de este Decreto, á los buques que hacen el servicio del cabotaje, incluyéndose en esta categoría los remolcadores, botes descubiertos y lanchas; debiendo rendir cuenta de la recaudación, diariamente, al Interventor, y librar oportunamente los recibos ó certificaciones necesarias á los Consignatarios, Capitanes ó Patrones, con el "Visto-Bueno" de aquel funcionario.

Art. 7º El Interventor de Aduana cobrará directamente los derechos mencionados en este Decreto, a los buques que vayan para el extranjero; y asentará en un registro que se llevará al efecto, las entradas diarias que perciba, y las que reciba de la Oficina del Cabotaje, enviando el total del producido, á fines de mes, á la Administración de Hacienda, con planilla detallada y certificada.

Art. 8º El producido de los derechos por alumbrado de la ría "Ozama", figurará en los estados de la Aduana de Santo Domingo, como simple dato estadístico; y el Administrador de Hacienda no podrá distraerlos para otros servicios que para el del mismo alumbrado, y conforme á las resoluciones dictadas por el Ejecutivo á ese respecto, comunicadas por el órgano correspondiente.

Las cuentas sobre el alumbrado de la ría "Ozama" se rendirán como las demás de la Hacienda, con sus respectivos comprobantes.

Art. 9º El presente Decreto deroga cualquiera otra disposición que le sea contraria, y será armonizado con el actual Reglamento para Puertos, por lo que respecta al de Santo Domingo;

y empezará á surtir sus efectos tan pronto como funcione el alumbrado de la ría "Ozama".

Dado en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 10 de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente: I. Franco.— Los Secretarios: R. García Martínez.—I. Mejía.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los doce días del mes de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Eraulio Alvarez.

Núm. 3637.—RESOLUCION del C. N. suprimiendo del inciso último del artículo primero del Decreto del C. N. de fecha 23 de Marzo de 1893, las palabras: *de las emisiones 1888 y 1890.*

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que de conformidad al Decreto del Congreso Nacional de fecha veintitres de Marzo de 1893, promulgado por el Poder Ejecutivo el veinte y cuatro del mismo mes, los empréstitos 1888 y 1890 fueron convertidos en "bonos oro 4% consolidados de la República Dominicana";

Considerando: que, conforme al último párrafo del artículo primero de dicho Decreto, relativo al nombramiento de los miembros de la Comisión Financiera á que aluden los artículos 4º y 15 del Contrato de Empréstito del año 1888, se exige, que sólo pueden ser nombrados miembros de la citada Comisión, por los Gobiernos de Holanda, Bélgica, Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de América, aquellos de sus súbditos que posean, cuando menos, cien mil libras en bonos de los empréstitos 1888 y 1890;